



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 20001-22-14-002-**2022-00223-00**
ACCIONANTE: HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ FRAGOZO
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ

Valledupar, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMISORIO

Recibida la presente acción constitucional por reparto de la Oficina Judicial de Valledupar y una vez revisado que la misma reúne los requisitos mínimo legales, según el artículo 14 del Decreto 2591 1991, en armonía con el artículo 2.2.3.1.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, se concluye que es admisible.

En consecuencia, como integrante de la Sala de Decisión Nro. 2 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ FRAGOZO, contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, ante la eventual vulneración de sus derechos fundamentales a la *“intimidad personas y libertad de cultos”*.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente actuación a la señora MERCEDES PEÑALOSA GARCÉS, señores CARLOS JAVIER CARO MEDINA, FABIÁN RICARDO MARTÍNEZ FRAGOZO, DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES dentro del proceso de impugnación de la paternidad con radicado número 20178-31-84-001-2020-00027-00.

En consecuencia, se requiere al estrado accionado para que en el **término máximo e improrrogable de un (1) día** remita todos los datos e información de contacto 2 de los allí involucrados a la Secretaría de esta Sala para efectuar la notificación de rigor por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 ibidem. En el evento de no contar con las direcciones correspondientes, físicas o digitales, las notificaciones y comunicaciones se harán mediante **aviso** que se publicará en la **cartelera** y a través de la **página web**.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con el escrito gestor, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la autoridad accionada y a los vinculados para que dentro del término de **un (1) día**, rindan informe sobre el caso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 ídem, sin perjuicio del derecho a controvertir en el mismo lapso.

QUINTO: REQUERIR al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, para que en el término de la distancia remita con destino a esta colegiatura el expediente digital completo, objeto de tutela, a efectos de impartir el análisis de la solicitud impetrada por la parte accionante.

SEXTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, por no estar acreditada la urgencia y gravedad que se requiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a horizontal line, positioned above the name and title of the signatory.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Acción de tutela n°. 20001-22-14-002-**2022-00223-00**.